



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA**  
**Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:**  
**[jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co](mailto:jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co)**

---

El Difícil noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

**Rad. No: 47- 058- 40- 89- 001- 2022- 00160-00**

**DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS PEÑA BARRIOS**

**DEMANDADO: EVARISTO RAFAEL MANGA PERTUZ**

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre las solicitudes hechas por el apoderado de la parte ejecutante, Doctor HERNAN DE JESUS NARVAEZ OSPINO, una de las solicitudes es, que se tenga como direccion electronica del demandado señor EVARISTO RAFAEL MANGA PERTUZ, la de su empleador Policia Nacional-Departamento del Magdalena, teniendo en cuenta que desconoce el lugar actual donde trabaja el demandado.

De igual manera solicita oficiar a la Policia Nacional –Departamento del Magdalena, para que suministre el correo electronico institucional personal del demandado.

Otra solicitud es Decretar el Embargo y Retencion de las Primas que recibe el demandado como son las del mes de JUNIO y DICIEMBRE, Prima de PERMANENCIA, BONO FAMILIAR y demás emolumentos embargables percibidos y a que tenga derecho el demandado EVARISTO RAFAEL MANGA PERTUZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. 72.429.989, de Soledad.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 nos dice “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negritas Fuera de texto)**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

Si bien es cierto que el mencionado artículo, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse a la notificación electrónica o sitio que suministre el interesado, informando como lo obtuvo, lo que advierte esta agencia judicial es que ese correo es del dominio de la Policía Nacional y no del demandado. Por lo que no se aceptara como dirección electrónica del demandado señor EVARISTO RAFAEL MANGA PERTUZ.

Ahora bien, con respecto a la petición de oficiar a la Policía Nacional Departamento del Magdalena, para que informe a este Despacho Judicial el correo electrónico del demandado, se accederá a lo solicitado y se procederá a oficiar a la Policía Nacional.

Con respecto a su tercera solicitud se accederá a adicionar la Medida Cautelar decretada al embargo y retención de las Primas que recibe el demandado y demás emolumentos embargables percibidos y a que tenga derecho el demandado EVARISTO RAFAEL MANGA PERTUZ, sin exceder de los límites legales

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y, por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1º.- NO SE ACEPTA** la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, por ser del Dominio de la Policía Nacional y no del señor EVARISTO RAFAEL MANGA PERTUZ.

**2º. - OFÍCIESE** por Secretaría, a la POLICIA NACIONAL –DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que suministren el correo electrónico institucional del señor EVARISTO RAFAEL MANGA PERTUZ, con c.c. 72.429.989.

**3°.- ADICIONESE** la medida cautelar decretada, al embargo y retención de las Primas que recibe el demandado como son las del mes de JUNIO y DICIEMBRE, Prima de PERMANENCIA, BONO FAMILIAR y demás emolumentos embargables. Se limita la cantidad a retener a la suma de \$4.500.000,00. Por Secretaria ofíciase.

**4°.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo Institucional: [jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

Firma Electrónica  
**MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.**

Firmado Por:  
Maria Elena Barrios Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8789da18b67199f27f31a95a06ef57a67bac78208114db0ac6580de87a7541b**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>